



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 140
Accionante	MARIO DE JESÚS CARMONA ARISTIZABAL
Accionada	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA NORTE
Radicado	No. 05001 31 05 013-2021-00397-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 458 de 2021
Temas	Derecho de Petición
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por **MARIO DE JESÚS CARMONA ARISTIZABAL**, identificado con C.C. No. **8.353.221**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, representada por la superintendente Goethny Fernanda García Flórez y la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA NORTE**, representada por Mario Ernesto Velasco Mosquera o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se protejan su derecho fundamental de petición, debido proceso y trabajo, ordenándose a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, realizar la inscripción de la escritura pública número 890 del 09 de junio de 2021 de la Notaria 27 del circulo de Medellín.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- ✓ El día 28 de junio de 2021, presentó ante la oficina de instrumentos públicos de Medellín- Zona Norte, la Escritura pública de constitución de hipoteca abierta número 890 del 09 de junio de 2021 de la Notaria 27 del circulo de Medellín a favor de Bancolombia S.A., asignándole el turno 2021-26890.

- ✓ El 2 de agosto de 2021, fue a verificar el estado del trámite y le devolvieron los documentos por faltar un sello y forma del notario en una de las hojas, misma fecha en cual reingresó la documentación para su registro, donde la entidad le asignó un nuevo turno radicado 2021-33214 y lleva casi tres meses esperando el registro para iniciar la construcción de un edificio donde los empleados y sus familias obtienen su sustento económico de la obra civil.

- ✓ Se ha presentado varias veces, pero no le dan respuesta, solo le indican que se encuentran atrasados por la pandemia.
- ✓ El 17 de agosto de 2021, presentó derecho de petición solicitando el registro de la escritura pública número 890 del 09 de junio de 2021 de la Notaria 27 del circulo de Medellín a favor de Bancolombia S.A. en el folio de matrícula inmobiliaria número 01N-195623,
- ✓ El 23 de agosto de 2021, la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, emitió respuesta a su petición, la cual no fue de fondo porque no respondió ni aduce nada nuevo a lo que ya era de su conocimiento.
- ✓ Se encuentra preocupado porque debe parar la construcción del edificio, debe pagar obligaciones laborales con los empleados, es un adulto mayor, ya han pasado 90 días sin una inscripción o una respuesta de fondo. Al verificar la plataforma de instrumentos públicos, observa que no le han asignado profesional para la calificación.
- ✓ Presenta la acción de tutela, toda vez que se encuentra afectado con un perjuicio económico por la falta de oportunidad del registro en la matrícula inmobiliaria, adicionalmente es un hombre de la tercera edad y considera vulnerados sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fl. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteSupernotariado, 06OficioNotificaAdmiteInstrumentosPublicos y folios 1 a 2 PDF 06OficioNotificaAdmiteInstrumentosPublicos, 07ConstanciaEnvioInstrumentosPublicos).

RESPUESTA A LA TUTELA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, allegó respuesta en la que informa que la petición fue presentada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y no ante esta Superintendencia, por tanto, la legitimada procesalmente para

pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental obra en los archivos de dicha Oficina.

No ha vulnerado derecho alguno al accionante y se opone a la prosperidad de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**RESPUESTA A LA TUTELA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE, allegó respuesta en la que informa que la escritura pública presentada por el accionante, fue devuelta sin registrar nota devolutiva por correo electrónico a la notaría 27 de Medellín el 2 de agosto 2021, sin hacer uso de recursos de reposición apelación, quedando así en firme el 17 de agosto de 2021.

Resaltó que la escritura pública autorizada el 9 de junio 2021 y radicada 20 días después fue un tiempo durante el cual tuvo la entidad para estudiar todo el documento.

Posteriormente el 2 de agosto de 2021 radicó nuevamente escritura pública sin que a la fecha haya sido repartida un abogado para su estudio donde se determinará si es viable o no su inscripción.

Aclaró al demandante qué no es posible asignarle el turno inicial pues la causa que dio lugar a la inadmisión del documento fue aceptada por el reingresar un documento con la corrección solicitada, recalca que actualmente cuentan con 6.315 documentos para asignarles un abogado calificador.

A la fecha están haciendo el reparto de los documentos ingresados el 16 de julio de 2021 su registro está repartiendo entre 30 y 35 días hábiles desde que ingresan a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, además nueve de sus empleados se encuentran ausentes por diversas causas.

El demandante no puede pretender que se desconozca el debido proceso registral consagrado en la norma y menos que se utilice la acción de tutela para lograr tal fin, pues es injustificada e innecesaria.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela al no existir vulneración de derechos fundamentales, subsidiariamente solicita no se imponga ninguna medida, pues su solicitud fue atendida conforme las reglas vigentes para los tramites registrales.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina De Instrumentos Públicos De Medellín - Zona Norte, vulneraron el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta dentro del término oportuno y de fondo a la petición presentada por el señor Mario de Jesús Carmona Aristizabal el 17 de agosto de 2021 ante la Oficina De Instrumentos Públicos De Medellín - Zona Norte.

3. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. CASO CONCRETO

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se protejan su derecho fundamental de petición, debido proceso y trabajo, ordenándose a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, realizar la inscripción de la

escritura pública número 890 del 09 de junio de 2021 de la Notaria 27 del circulo de Medellín.

Analizado el material probatorio aportado por el accionante, a folio 14 pdf 02AccionTutela, obra copia de su cédula de ciudadanía, a folio 15 a 18 pdf 02AccionTutela, reposa copia de certificado de libertad y tradición, a folio 19 pdf 02AccionTutela, milita copia de recibo de caja de derechos de registro, a folio 22 pdf 02AccionTutela, obra copia de solicitud de fecha 15 de julio de 2021 ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, a folio 23 pdf 02AccionTutela reposa copia de liquidación de derechos de registro, a folio 17 a 31 milita copia de derecho de petición de fecha 17 de agosto de 2021, a folio 32 a 33 pdf 02AccionTutela obra copia de respuesta emitida por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín zona norte de fecha 23 de agosto de 2021 y de folios 35 a 37 del mismo pdf, reposa material fotográfico de la propiedad.

Ahora bien, la Superintendencia de Notariado y Registro allegó respuesta a la presente acción de tutela en la cual informa que no tiene competencia para resolver la solicitud del accionante por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la solicitud fue presentada en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Por su parte la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte allegó respuesta informando que la escritura pública presentada por el accionante fue devuelta por falta de sellos y firmas, la cual fue radicada nuevamente el 2 de agosto de 2021 y a la fecha no se ha podido repartir a un abogado para su estudio donde se determinará si es viable o no su inscripción, que no es posible asignarle el turno inicial pues la causa que dio lugar a la inadmisión del documento fue aceptada por el reingresar un documento con la corrección solicitada, recalca que actualmente cuentan con 6.315 documentos para asignarles un abogado calificador y que el demandante no puede pretender que se desconozca el debido proceso registral consagrado en la norma.

Del análisis realizado por el Despacho, si í bien la entidad accionada emitió respuesta a la solicitud presentada por el accionante el 2 de agosto 2021, se observa que la misma no es de fondo, pues no le indica el trámite adelantado, ni indica al accionante las causas por las cuales no ha resuelto de fondo la solicitud presentada el 2 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente mencionado, se puede apreciar la omisión de la entidad accionada Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, en dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, lo que se constituye en una flagrante violación del derecho de petición, razón por la cual, debe concederse el amparo de tutela impetrado en dicho sentido, y en tal virtud se ordenará a la entidad accionada, Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, que dentro de

los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo la petición que formuló el accionante el 2 de agosto de 2021.

De otra parte, se declarará improcedente la presente acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por no observar vulneración de derechos fundamentales al accionante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** formulado por **MARIO DE JESÚS CARMONA ARISTIZABAL**, identificado con C.C. No. **8.353.221**, en contra de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA NORTE**, representada por Mario Ernesto Velasco Mosquera, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA NORTE**, representada por Mario Ernesto Velasco Mosquera, o por quien haga sus veces al momento de la presente, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo la petición que formuló el accionante el 2 de agosto de 2021.

TERCERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por no observar vulneración de derechos fundamentales al accionante.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Sentencia N° 458 de 2021– Rdo. 05001-31-05-013-2021-00397-00

**Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daf2cdcc623f23b6213d2e237c281173d7f3bc15fe5241bfdc1a33429ba4fc5**
Documento generado en 07/09/2021 03:32:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**